

General Roca, 02 de febrero de 2026.-LG

PROCESO: Los presentes caratulados como: **M.N.R.M. C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO RO-16944-C-0000**, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar el planteo del Dr. Brillo en carácter de apoderado de la demandada de fecha [15/12/25](#), donde alega el tiempo transcurrido sin que la parte actora haya instado el curso del trámite (desde [10/06/25](#)) y dado que se ha cumplido en exceso el doble de los plazos previstos por el art. 284 inc. 1° del CPCyC peticiona se declare de oficio la caducidad de la instancia.

FUNDAMENTOS:

1.- En relación a lo peticionado comienzo por señalar que en materia de legitimación, el art. 289 del CPCyC establece que en primera instancia quien puede requerir la declaración de caducidad es la demandada. En razón de ello y siendo que su presentación es a los fines de que se verifique en el caso el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del C.P.CyC, se admite su petición en consonancia con los postulados de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en "ARAMBURU", Se. 88 DEL 11/12/2015; entre otros-.

Explicitado lo anterior e ingresando al análisis de lo requerido corresponde señalar que si bien en materia de caducidad de instancia rige un criterio de aplicación restrictiva, en fallos recientes y en relación a la aplicación del art. 290 del C.P.C.C. ha sostenido el citado Superior Tribunal que: *"En efecto no cabe dudas de la facultad del juez de decretar de oficio la caducidad e instancia cuando se encuentre cumplido el plazo establecido por el procedimiento y antes de que las partes impulsaren el proceso"* (STJ Municipalidad de Sierra Grande c/ Hierro Patagónico Rionegrino s/ ejecución fiscal" s/ casación" Exp. 27264/14 de fecha 18/03/2015) *"Cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplido los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. (...) Cuando el juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo -dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por*

medio de la interposición del recurso pertinente". (...) Así se ha señalado que para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será declarada de oficio." (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Cid Cid Eufrazio Cristino y otra c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios (ordinario)" Exp-27459/14 de fecha 05/06/2015.) "La norma que rige el caso establece como requisitos para la declaración de caducidad de oficio no sólo la verificación del cumplimiento del doble de los plazos establecidos en el art. 310 del mismo cuerpo legal sino también que esta se efectivice antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento", ocurrido esto último queda vedada la posibilidad de tal declaración. Así lo regla categóricamente la norma referida, en cuya télesis subyace el principio de supervivencia de la instancia, el que a su vez impone analizar restrictivamente los planteos formulados en tal sentido" (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Provincia de Río Negro c/Sucesores de Aschkar Enrique Alberto s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. N° 27705/15- de fecha 15/9/2015 y autos "Provincia de Río Negro c/Suarez Juan Carlos y Fiorucci de Suarez Carolina s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. 27706/15 de fecha 29/10/2015).

Se destaca que el máximo Tribunal provincial ha reiterado la doctrina legal referida en los autos: "SAYUS, Luis Alberto y Otros c/LATORREZ OJEDA, Félix Rodrigo s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 29180/17-STJ); fallo de fecha 06/11/2017 y en autos: "GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 29455/17-STJ-), fallo de fecha 16/05/2018.

Asimismo también ha reiterado dicha doctrina legal en el precedente "SAEZ C/ PLAN OVALO" (Se. 89 del 26/07/23).

Bajo los lineamientos precedentemente expuestos y examinada esta causa, debe tomarse como última actuación procesal la providencia de [10/06/2025](#) donde se tiene presente lo informado respecto del oficio ley 22.172 (prueba pericial contable).

Y tomando dicha fecha -10/06/2025- como punto de partida se verifica que ha transcurrido en exceso el doble del plazo previsto en el art. 284 inc. 1° del C.P.C. y C. - SEIS meses- para que opere la caducidad de instancia.

En consecuencia conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y siendo aquella obligatoria para quien suscribe (conf. art. 42 de la ley 5731), en mérito de las constancias de la causa antes referenciadas corresponde hacer lugar al peticionado al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el

art. 290 del CPCyC, decretando caduca la instancia del presente proceso.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Declarar la caducidad de la instancia conforme art. 290 del C.P.C.yC. por las razones expuestas en los fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y/o consentida la presente el archivo de estas actuaciones a través de la OTICCA.

2.- Costas a la actora en mérito del criterio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

3.- Atento lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley G 2212 y teniendo en cuenta que en esta causa no se ha deducido una suma en la demanda, corresponde regular honorarios cf. los mínimos establecidos en art. 9.

En consecuencia, valorando la extensión de los trabajos realizados por los profesionales en autos en defensa de los intereses de sus asistidos, así como la complejidad del asunto, y parámetros dados por los Arts. 6,7,8,9,10,11,12, 39 y concs. de la Ley G 2212 corresponde regular los honorarios a favor de los letrados que han intervenido por la parte actora: Dr. Brogginini Diego Jorge -en el carácter de patrocinante- por las dos etapas en 10 IUS; honorarios letrados parte demandada: a favor de los Dres. Brillo Mariano y Santiago Parrou -en el doble carácter por la demandada- por las dos etapas en 10 IUS más el 40% por el carácter de apoderados.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en IUS -al valor vigente en el día de la fecha.- Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del IUS, deberán ser entendidos como "valor vigente".- Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda.-

No se regulan honorarios por la instancia de caducidad por no haber sustanciación.-

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY D 869, habiéndose procedido a vincular a la Caja Forense y su representante en el Sistema Puma para su notificación (art. 28 de ley D 869).-

Andrea V. de la Iglesia
Jueza